



**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166023000905.**

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 090166023000905, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166023000905, consistente en:
  1. *“que son los libro de registro*
  2. *cuántos tiene el iecm*
  3. *solicito copia de todos los libros que tenga el iecm.” (sic).*

**[Numeración propia para mayor referencia]**

2. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó la solicitud referida mediante el sistema electrónico, a la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, la Contraloría Interna, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, por estar relacionado con el ámbito de sus funciones.
3. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en el ámbito de sus atribuciones solicitó la ampliación del término legal para dar respuesta a la solicitud de información que le corresponde.

4. El veinticinco de septiembre del año en curso, mediante oficio IECM/CI/240/2023, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Doctor Francisco Calvario Guzmán, Contralor Interno de este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la figura de reservada, respecto al punto identificado con el número 3 de la solicitud de mérito. En el caso que nos ocupa, la Contraloría Interna, se pronunció respecto a los libros de registros de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Contencioso y de Servidores Públicos Sancionados, por contener información de las personas servidoras públicas relacionadas con los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados en su contra con motivo de su empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral, por lo que solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la modalidad de reservada, al considerar que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público, adjuntando la prueba de daño respectiva, de conformidad con los artículos 169, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).
5. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SE/UT/957/2023, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral, notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090166023000905.
6. La Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, mediante oficio IECM/SE/SCT/26/2023, del seis de octubre de dos mil veintitrés, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información bajo la figura de reservada.
7. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 90, fracciones II y XII, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción V, 184 y 216, primer y segundo párrafos, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 5 Bis, apartado A, fracción II del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México y 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de área conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral.

**SEGUNDO.** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción V de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

**Artículo 6...**  
(...)



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva...”

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero y Vigésimo Octavo, que establecen lo siguiente:

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas,

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Bajo este contexto, la Contraloría Interna propuso la clasificación mediante oficio IECM/CI/240/2023, la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*“... En vista de ello, considerando las atribuciones de este Órgano Interno de Control se cuenta con 2 (Dos) Libros de registro, a saber:*

- 1) Libro de registro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Contencioso*
- 2) Libro de registro de Servidores Públicos Sancionados*

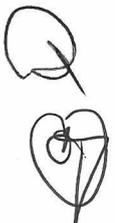
*Ahora bien, en relación a la solicitud de copia de los citados libros de registro es de señalar que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:*

*“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;...” (Sic.)*

*Al efecto, se surte el supuesto de que el sólo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de proporcionar copia de los libros de registro que contienen información de las personas servidoras públicas sobre los fincamientos de los procedimientos de responsabilidad administrativa incoada en su contra con motivo de su empleo, cargo o comisión del Instituto Electoral, así como de las sanciones impuestas a éstas, relativa a: número de procedimiento de responsabilidad administrativa; denunciante,*



*probable responsable; asunto; acuerdo de admisión; audiencia inicial; admisión de pruebas; periodo de alegatos; cierre de instrucción; resolución; notificación; sanción; fecha límite de impugnación; medio de impugnación/recurso; estado que guarda, se estaría revelando información de naturaleza RESERVADA, cuya publicidad obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a personas servidoras públicas del Instituto Electoral, en los que aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, afectando por ende la esfera privada de dichas personas servidoras públicas al no estar resuelta su situación jurídica, por lo que la publicidad de dicha información se traducirá en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169 y 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Vigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*En ese sentido, con la finalidad de acreditar las causales de reserva en la aplicación de la prueba de daño en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se fundan y motivan en los términos siguientes:*

- 1) Inherente a lo previsto en la fracción I del citado artículo 174, respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

*Al respecto, se expone que de darse a conocer dicha información se estaría revelando información de naturaleza RESERVADA, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral involucradas en algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya publicidad obstruiría el fincamiento de la responsabilidad atribuida a éstas en tales procedimientos, en los que incluso aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, afectando por ende la esfera privada de dichas personas servidoras públicas al no estar resuelta su situación jurídica, en tal virtud su divulgación se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, lo que implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse el componente contemplado en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que parte de la privacidad como derecho a la protección de datos personales, el cual, permite a toda persona conocer y decidir, quién, cómo y de qué manera recaba y utiliza sus datos personales, cuya función es garantizar el control sobre sus datos personales tanto su uso como su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la*



*potencial vulneración de la dignidad del afectado, por lo que perjuicio de la difusión de la información es significativamente mayor frente al interés de darse a conocer.*

- 2) *Referente a lo previsto en la fracción II del citado artículo 174, inherente a que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que en el presente caso, el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de proporcionar copia de los libros de registro que contienen información de las personas servidoras públicas sobre los fincamientos de los procedimientos de responsabilidad administrativa incoado en su contra con motivo de su empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral, así como de las sanciones impuestas a éstas, se estaría revelando información de naturaleza RESERVADA, cuya publicidad obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a personas servidoras públicas del Instituto Electoral, en los que aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, afectando por ende la esfera privada de dichas personas servidoras públicas al no estar resuelta su situación jurídica, por lo que la publicidad de dicha información se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en tal virtud su divulgación implicaría un riesgo de perjuicio mayor frente al interés público de darse a conocer, al no garantizarse el derecho a su intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información de las personas servidoras públicas sobre los fincamientos de los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados en su contra con motivo de su empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral, así como de las sanciones impuestas a éstas, se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas al no dictarse la resolución administrativa correspondiente y por ende no estar resuelta su situación jurídica.*

*“Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataque a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

*“Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su*



*correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.”*

*“Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

- 3) *Tocante a lo previsto en la fracción III del citado artículo 174, respecto a que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Al respecto, se señala que la reserva de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad al protegerse y delimitarse los derechos fundamentales del interés público, ello al ponderarse el bien jurídico constitucional con el que se justifica que de darse a conocer dicha información se estará revelando información de naturaleza RESERVADA, cuya publicidad afectaría el fincamiento de la responsabilidad atribuida a éstas en tales procedimientos, en los que incluso aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, afectando por ende la esfera privada de dichas personas servidoras públicas al no estar resuelta su situación jurídica, por lo que resulta idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto su reserva.*

*Atento a lo expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y acorde con el análisis señalado con antelación, se solicita la clasificación de los 2 Libros de registro, relativo al registro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Contencioso y el otro al registro de Servidores Públicos Sancionados que maneja esta Contraloría Interna como información RESERVADA por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, toda vez que la utilización de los datos personales indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para la seguridad de su titular y lesionar sus derechos.”*

De la lectura del oficio se advierte que la Contraloría Interna para dar atención a la solicitud de información pública con el número de folio 090166023000905, realizó una búsqueda en los archivos que administra, localizando 2 Libros de registro, relativo al registro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Contencioso y de registro de Servidores Públicos Sancionados.

De lo señalado, este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse sobre la reserva de la información, misma que versa sobre el punto 3 de la solicitud de acceso a la información pública





090166023000905, mientras que los demás puntos serán responsabilidad de las áreas que resguardan la información.

Bajo este contexto, procederemos al análisis de la información proporcionada por la Contraloría Interna, conforme a lo siguiente:

### **A) Procedimientos de responsabilidad administrativa**

A este respecto, se destaca que el área solicitante aduce que el sólo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de proporcionar copia de los libros de registro que contienen información de las personas servidoras públicas, se estaría revelando información de naturaleza reservada, cuya publicidad obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a personas servidoras públicas del Instituto Electoral, en los que aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, afectando por ende la esfera privada de dichas personas servidoras públicas al no estar resuelta su situación jurídica, por lo que la publicidad de dicha información se traducirá en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre.

### **B) Servidores públicos sancionados**

Con relación a este libro, si bien el mismo contiene información relacionada con servidores públicos sancionados; lo cierto es que en el mismo se consigna información relacionada con sentencias que pueden aún no haber causado estado, pues en muchos de los casos se encuentran en etapa de impugnación por la persona servidora pública afectada; en tal virtud su divulgación implicaría un riesgo de perjuicio mayor frente al interés público de darse a conocer, al no garantizarse el derecho al honor y su imagen, pues a partir del conocimiento de cierta información de las personas servidoras públicas sobre los fincamientos de los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como de las sanciones impuestas a éstas, se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas al no dictarse la resolución administrativa que cause fin a su situación jurídica.

Bajo este contexto y en términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 183, fracción V de la Ley de Transparencia”, la Contraloría Interna solicita que los 2 Libros de registro citados sean clasificados

como información reservada. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de la materia, toda vez que no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

En consecuencia, la reserva objeto de la presente Resolución recae únicamente sobre los Libros de registro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Contencioso y el de registro de Servidores Públicos Sancionados, debido a que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos por la Contraloría Interna, conforme a lo siguiente:

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:***

De llegarse a conocer dicha información representaría un perjuicio significativo al interés público, pues su publicidad afectaría la esfera privada de las personas servidoras públicas adscritas al Instituto Electoral, involucradas en algún procedimiento de responsabilidad administrativa, obstruyendo el debido procedimiento al que están sujetos y por ende, el dictado conforme a derecho de una resolución que señale, en su caso, dicha responsabilidad, lo que significa que el estatus de los mismos se encuentra pendiente de resolver. En este sentido, el publicitarlos implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, en este sentido, el publicitarlos implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, se considera que los Libros de registro mencionados, que se reportan corresponden a información reservada.

Ahora bien, el divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información de los expedientes que se encuentran sustanciando hasta en tanto las mismas no causen estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que en el presente caso, proporcionar copia de los libros de registro que contienen información de las personas servidoras públicas sobre los fincamientos de los procedimientos de responsabilidad administrativa incoado en su contra con motivo de su empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral, están relacionados con el hecho de aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, afectando por ende la esfera privada de dichas personas servidoras públicas al no estar resuelta su situación jurídica, por lo que la publicidad de dicha información se traduciría en una vulneración a su intimidad y prestigio, en tal virtud su divulgación implicaría un riesgo de perjuicio mayor frente al interés público, al no garantizarse el derecho a su intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información de las personas servidoras públicas de los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados en su contra por alguna probable responsabilidad administrativa, así como de las sanciones impuestas a éstas, se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas al no dictarse la resolución



administrativa correspondiente y por ende no estar resuelta su situación jurídica, en tal virtud su divulgación implicaría un riesgo de perjuicio al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica al no emitirse en ellos aún la resolución administrativa definitiva.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de indicar que no es procedente el otorgarse el acceso a estos expedientes en versión pública, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Al ser está hipótesis normativa en que se sitúa al caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, se señala que la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad al protegerse y delimitarse los derechos fundamentales del interés público, ello al ponderarse el bien jurídico constitucional con el que se justifica que de darse a conocer dicha información se estará revelando información de naturaleza reservada, cuya publicidad afectaría la determinación de la responsabilidad atribuida a éstas en tales procedimientos, en los que incluso aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva correspondiente, afectando los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad, por lo que resulta idóneo, necesario y



proporcional en sentido estricto su reserva, al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia y ser el marco de referencia de fundamentación y motivación de la clasificación de la información bajo la figura de reservada, toda vez que no se ha dictado aún en ellos la resolución administrativa definitiva, que determine su estatus legal.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública se clasifique bajo la figura de reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra la información sólo les incumbe a las partes, por lo que su divulgación vulneraría el debido trámite del asunto, ya que se haría pública aún y cuando la documentación se encuentra en etapa de investigación, substanciación o bien haya sido recurrida alguna determinación pues de proporcionarse ocasionaría un prejuzgamiento de los hechos, sin que medien una sentencia o resolución firme.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de la etapa de investigación e información sobre los procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

De lo anterior, tal y como quedó de manifiesto en el oficio de la Contraloría Interna, en el cual expone los argumentos fundados y motivados que acreditan que la divulgación de la información relativa a los libros de registro que se encuentran bajo su resguardo, lesiona un interés jurídicamente protegido y el daño que puede producir su divulgación es mayor al interés de conocer ésta y que, en el caso que nos ocupa, es la divulgación de información relativa a un expediente seguido en forma de juicio, del cual



no se ha dictado resolución definitiva; por lo que, el proporcionar la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, imputable a este Órgano Electoral, debiendo de mantenerse la secrecía de la información que detente, de acuerdo a la disposición normativa en materia de Transparencia.

Bajo este contexto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información propuesta respecto del Libro de registro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y Contencioso y, el Libro de registro de Servidores Públicos Sancionados, que se enuncian en el cuerpo de la presente Resolución **bajo la figura de reservada**, presentada por la Contraloría Interna, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023000905, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

**SEGUNDO.** Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, hasta que se emita una resolución que cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.





**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-16/2023 adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de octubre de dos mil veintitrés, firman de forma electrónica el Presidente, los vocales de la Secretaría Administrativa y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

---

**Mtro. Bernardo Valle Monroy**

Presidente del Comité de Transparencia  
del IECM

---

**Lic. Karina Salgado Lunar**

Secretaria Técnica del Comité de  
Transparencia del IECM

---

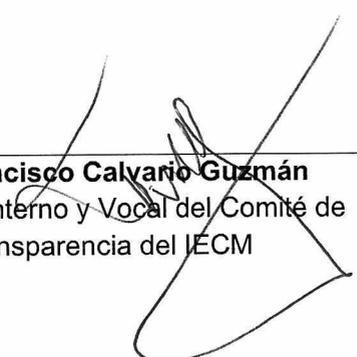
**Lic. Jesús García Hurtado**

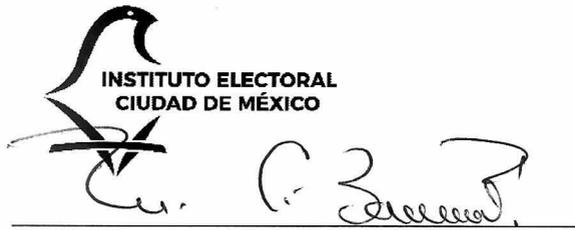
Representante de la Secretaría  
Administrativa y Vocal Suplente del Comité  
de Transparencia del IECM

---

**Dr. Francisco Calvario Guzmán**

Contralor Interno y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM





**Lic. María Guadalupe Zavala Pérez**  
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos  
Jurídicos y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

**IECM-CT-RS-05/2023**

**Lic. Alberto Aguirre Véjar**  
Director de Apoyo a Órganos  
Desconcentrados y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy  
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB  
Sello Digital: RnfNjaek9BIZr6wv8mNNFRfs78S+43QVz+QyyAAYWtg=  
Fecha de Firma: 09/10/2023 06:53:07 p. m.

Documento firmado por: CN= Jesús García Hurtado  
Certificado: 380000031229869AD2CDC9D793000000000312  
Sello Digital: MEnqz+fPcYyEvOPFivYs4C0j1fWdrQKnWuOFu2LZaPM=  
Fecha de Firma: 09/10/2023 08:48:37 p. m.